

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 135

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de marzo de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste).

Abogado: Dr. Nelson R. Santana A.

Recurridos: Santos Pérez Matías y Antonia Fabián.

Abogado: Lic. Yfrain Rolando Nivar.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste) sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-82021-7, con su domicilio y asiento social en la intersección de la avenida Sabana Larga y la calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Nelson R. Santana A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-007886-8, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso núm. 15, torre Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Santos Pérez Matías y Antonia Fabián, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, titulares de las cédulas de identidad núms. 008-0017293-4 y 008-0236905-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal de la sección del Bosque, distrito municipal de Don Juan, municipio y provincia de Monte Plata, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Yfrain Rolando Nivar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0004146-9, con estudio profesional abierto en la avenida Meriño núm. 6, municipio de Monte Plata.

Contra la sentencia civil núm. 158, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de marzo de 2013, cuyo

dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y valido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación, interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil No. 169/12 de fecha 19 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, relativa a una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios que fuera interpuesta por los señores Santos Pérez Matías y Antonia Fabian, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA dicho recurso , y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos ut supra expuestos; TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A., (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. YFRAIN ROLANDO NIVAR, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de agosto de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 17 de julio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida, Santos Pérez Matías y Antonia Fabián; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) los ahora recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste, bajo el fundamento de que producto de un incendio provocado por un alto voltaje en los cables bajo la guarda de la empresa distribuidora, su propiedad sufrió daños; b) el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 169/2012, de fecha 19 de marzo de 2012, mediante la cual acogió la indicada demanda y en consecuencia condenó a la demandada al pago de RD\$5,000,000.00; c) contra el indicado fallo, la parte demandada original interpuso recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado.

El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: (...) que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del

servicio eléctrico de la zona es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), y que de hecho en el atendido 10 de la página 4 del recurso, la misma compañía establece ser la guardiana de los cables hasta el punto de entrega, que además es a la cual se le realiza el pago del suministro eléctrico, según la factura antes descrita, por lo que ha quedado establecido que esta es la guardiana de la cosa, al tener uso, control y dirección del bien que ha causado el daños es decir la energía eléctrica, cuya falla provocó el alto voltaje que a su vez produjo el incendio, por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por la entonces demandante, sin aportar ninguna en contrario, siendo ineficaz la emisión de la simple tesis de que no se ha incurrido en falta o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: primero: falta de base legal; segundo: falta a cargo de la víctima; tercero: falta de motivos.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurre en los vicios denunciados, toda vez que la sentencia recurrida condena de forma injustificada a la empresa recurrente, ya que de acuerdo a la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos, la responsable del siniestro es la CDEEE, y también los ahora recurridos debido a su negligencia al haber instalado un artefacto eléctrico llamado booster, sin tomar las medidas técnicas de prevención y cuidado; que la corte a qua no dio motivos jurídicos válidos para condenar a Edeeste, S. A., por lo que se impone casar la sentencia recurrida.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que, la sentencia recurrida está lo suficientemente motivada y con los medios de pruebas adecuados y pertinentes para justificar su dispositivo.

En relación a los agravios denunciados, el estudio del fallo impugnado revela que contrario a lo argumentado, la corte ponderó la certificación del Cuerpo de Bomberos de Monte Plata, de fecha 16 de noviembre del año 2011, la que le permitió derivar la responsabilidad de Edeeste en el incendio ocurrido en el hogar y negocio de los señores Santos Pérez Matías y Antonia Fabian, debido a un alto voltaje. Según consta en el fallo impugnado, dicha certificación establece: "...Luego de una exhaustiva investigación, para dar al traste con las posibles causas que originaron el incendio, hacemos constar para los fines correspondientes que se pudo determinar que dicho siniestro se originó por alto voltaje de la línea de baja tensión que provocó que un booster que utilizaba el propietario de la vivienda se incendiara e incendió el establecimiento comercial y la vivienda que compartían el mismo local" .

Contrario a lo que se alega, en la indicada certificación no se hace constar que haya sido la CDEEE la propietaria de los cables, ni tampoco que fuera el booster instalado por la parte ahora recurrida que provocara el incendio. Se expresa claramente, en cambio, que el alto voltaje se suscitó en cables de baja tensión, que por su naturaleza son concesionados a las empresas distribuidoras, y que fue producto del aludido alto voltaje que el booster se incendió y provocó posteriormente el incendio de la propiedad de los demandantes primigenios. Siendo así las

cosas, la alzada ponderó correctamente que dicha parte, ahora recurrida en casación, no incurrió en actuación alguna que justificara retenerle una falta para liberar o matizar la responsabilidad de la empresa distribuidora, por lo que la condena establecida por la alzada no resulta ser injustificada como alega la recurrente.

Una vez el demandante primigenio, actual recurrido, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte a qua, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, ya que el guardián no puede exonerarse de su responsabilidad más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable, lo que no hizo.

En lo que respecta a la falta de base legal, ha sido juzgado que esta se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>1</sup>; que en la especie, la corte a qua, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales. En esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 158, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de marzo de 2013, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este

(EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Yfrain Rolando Nivar, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)